



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0794/2023, del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 14 catorce de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0794/2023, del índice de este sujeto obligado, a través de las cuales se solicitó medularmente la siguiente información.-----

"Mi solicitud es la siguiente:

- 1.- *Copia fotostática del documento que presenta el Supervisor, Profr. Luis Antonio Reyes Silva, de la zona IX.*
- 2.- *Copia fotostática del documento que presenta el Rep. Sindical del C.T. No. 98, Profr. Mario Ángel Tapia Uresti.*
- 3.- *Copia fotostática del documento que entrega cada uno de los supuestos afectados, de los cuales desconozco los nombres".*

2.-Es así que mediante oficio UT-3815/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, al Departamento de Secundarias Técnicas, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Acto seguido, el día 27 veintisiete de noviembre del año actual, se recibió el oficio número DST/410/2023, con anexo adjunto, signado por el PROFR. AVIUD MARTÍNEZ JUÁREZ, Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, en el que manifestó lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información registrada con número de expediente 317/0794/2023, interpuesta por el peticionario (...), quien solicita documentos que contienen el nombre completo de personas particulares, así como nombre y firma de docentes que presentan documentos de queja e inconformidades, que en este último caso, si bien se trata de servidores públicos, en ese supuesto específico, no se encuentran haciendo uso de sus facultades o atribuciones, por lo que su publicidad podría repercutir en su esfera privada con la calidad de persona.

Por lo que me permito solicitar a usted se convoque al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de datos considerados Información Confidencial, en apego a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de la Materia, en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, **relativos al oficio 038/IGZIX/21-22, signado por el Maestro Luis Antonio Reyes Silva, Inspector General Zona IX, así como escritos de fechas 28 veintiocho de junio, 30 treinta de junio y 29 veintinueve de julio, todos del año 2022 dos mil veintidós;** efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser el **Nombre de particulares, y por excepción el Nombre y Firma de docentes que presentan una queja;** por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.





Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: "las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: **a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial**"; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Nombre de particulares, y por excepción el Nombre y Firma de docentes que presentan una queja, NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa respecto a información de la vida privada de particulares y en el caso de los servidores públicos, los documentos en cuestión no fueron expedidos en el ejercicio de sus atribuciones, si no en uso de su derecho a externar inconformidad respecto a la vulneración de sus derechos, y que la Secretaría como institución se encuentra obligada a garantizar el respeto a la dignidad de la persona y a los principios de no discriminación e igualdad sustantiva que debe imperar en las condiciones laborales; lo anterior además de que en este supuesto no se involucra la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en el documento solicitado.

Nombre de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto del principio de rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria.

Excepción a la publicidad del Nombre y Firma de Servidores Públicos: Por principio los datos concernientes al nombre y la firma de los servidores públicos es de carácter público, sin embargo en el caso que nos ocupa debe considerarse como confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, puesto que no se está ante la emisión de un acto de autoridad en el ejercicio de las funciones, pues corresponden a situaciones que invaden su esfera particular, exponiéndolos a una situación de fragilidad, vulnerabilidad y/o exclusión.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.



En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la **Nombre de particulares, y por excepción el Nombre y Firma de docentes que presentan una queja**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0794/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos al **Nombre de particulares**, que obra en el documentos relativo al **oficio 038/IGZIX/21-22, firmado por el Maestro Luis Antonio Reyes Silva, Inspector General Zona IX, y por excepción el Nombre y Firma de docentes que presentan queja a través de los escritos de fechas 28 veintiocho de junio, 30 treinta de junio y 29 veintinueve de julio, todos del año 2022 dos mil veintidós**; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0794/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 29 veintinueve días del mes de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia


LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuadragésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 29 veintinueve de noviembre del año 2023, relativo al expediente 317/0794/2023, del índice interno de la Unidad de Transparencia.